

La construcción jurisprudencial de la responsabilidad civil por actividad peligrosa en el ordenamiento jurídico boliviano*

The Jurisprudential Construction of Civil Liability Due to Dangerous Activity in the Bolivian Legal System

ROSARIO BEATRIZ ECHEVERRÍA ALBA[†]

Recibido: 2 de octubre de 2023

Aceptado: 25 de marzo de 2024

Resumen

Este artículo está dirigido a identificar dogmáticamente y clarificar los presupuestos sustantivos requeridos para atribuir responsabilidad

* Esta investigación está basada en la tesis de grado “Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil por actividad peligrosa dispuesta por el art. 998 del Código Civil de 1975” presentada en marzo de 2020 en la Carrera de Derecho de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, Sede La Paz, para la obtención del grado de licenciatura en Derecho. La versión completa y original de dicha investigación puede ser encontrada en el Repositorio de la Universidad Católica Boliviana

[†] Licenciada en Derecho por la Universidad Católica Boliviana San Pablo. Cuenta con un Diplomado en Arbitraje Comercial Internacional por la Universidad Libre de Derecho de México y la Cámara Internacional de Comercio, y una especialización en Derecho de Daños por la Universidad Complutense de Madrid. Actualmente, es Asociada en Dentons Guevara & Gutiérrez S.C.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0961-4987>

Contacto: rosario.echeverria.alba@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 8 N° 14, abril 2024, pp. 11-58 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20241499>

civil por actividad peligrosa en Bolivia, de acuerdo con el art. 998 del Código Civil de 1975 -vigente- y la jurisprudencia emitida por la sala civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia desde 1998 a 2022. Entre las principales conclusiones obtenidas se tiene que los presupuestos sustantivos del referido art. 998 son la acción, antijuridicidad, factor de atribución, nexo de causalidad y daño; y que en mérito a sus características propias, esta norma comprende un régimen agravado de responsabilidad civil. Asimismo, el mencionado art. 998 es aplicable únicamente en los casos en que el peligro es calificado por una norma de prevención de siniestros o el peligro resulta inherente a la actividad misma o relativa a los medios empleados para su ejecución; en este último caso, el art. 998 es calificado como una norma de contenido variable que faculta al juez del caso en concreto a completar la tipificación del evento lesivo.

Palabras clave: responsabilidad civil / actividad peligrosa / factor de atribución / nexo de causalidad / daño.

Abstract

This study is aimed at dogmatically identifying and clarifying the substantive requirements to attribute liability for dangerous activity in Bolivia pursuant to art. 998 of the Civil Code of 1975 -in force- and the jurisprudence issued by the civil chamber of the Supreme Court of Justice of the Plurinational State of Bolivia from 1998 to 2022. Among the main conclusions obtained is that the substantive requirements of said art. 998 are the action, unlawfulness, attribution factor, causal link and damage; and that in merit of its own characteristics, this norm comprises an aggravated regime of civil liability. In addition, art. 998 is applicable only in cases where the danger is qualified by a rule of accident prevention or the danger is inherent to the activity itself or related to the means used for its execution; in the latter case, art. 998 is

qualified as a rule of variable content that empowers the judge of the specific case to complete the classification of the harmful event.

Keywords: liability / dangerous activity / attribution factor/ causal link / damage.

1. Introducción: la problemática que subyace en la regulación de la responsabilidad civil por actividad peligrosa en el Código Civil boliviano de 1975

El mundo tecnificado e industrializado ha generado un cambio en la concepción clásica de la responsabilidad civil dominada exclusivamente por la culpa. Desde inicios del siglo XIX, todo individuo asume la responsabilidad por sus propias acciones y la de sus dependientes que causan daños a terceros y, desde mediados del siglo XX, también por actividades de las que es titular y por las cosas o bienes bajo su control con independencia incluso de culpa en su actuación (Trigo & López, 2008, p. 25).

En Bolivia, la regulación de la responsabilidad civil por daños derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, en el ámbito extracontractual o aquiliana, fue introducida por primera vez en el art. 998 (Actividad Peligrosa) del Código Civil (1975), bajo los siguientes términos: “Quien en el desempeño de una actividad peligrosa ocasiona a otro un daño, está obligado a la indemnización si no prueba la culpa de la víctima”.

De la lectura del art. 998 del Código Civil (1975) se observa que éste constituye una norma genérica y de alcance indefinido. Si bien tanto la interpretación gramatical como la *ratio legis* de la norma no presentan dificultad al entendimiento, no ocurre lo mismo con la extensión de la locución *actividad peligrosa* que, vía interpretación literal y extensiva,

abarcaría a toda actividad humana que conlleve riesgo en la actuación (v. gr. conducir, patinar, cocinar, entre otras.).

El referido art. 998 del Código Civil (1975) no contiene normas complementarias que delimiten o ayuden a definir la extensión de la locución en análisis. A diferencia de esta situación, su código fuente, el Código Civil Italiano de 1942 determina en su art. 2050 (Responsabilita' per l'esercizio di attivita' pericolose)¹ la aplicación de una interpretación restrictiva en vía de remisión a las normas de seguridad pública, sus reglamentos y a toda ley especial que tenga por finalidad la prevención de siniestros y la tutela de la incolumidad pública, y también todas aquellas que, sin encontrarse tipificadas, tengan una peligrosidad intrínseca o relativa a los medios de trabajo empleados (Visintini, 1999, p. 419).

Ante los problemas de interpretación que podría presentar el art. 998 del Código Civil (1975), es de inferencia lógica que la extrañada delimitación del alcance de *actividad peligrosa* se viene dando por la jurisprudencia. En Bolivia, el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (TSJ) es el órgano encargado de sentar y uniformar la jurisprudencia en materia civil (Ley 025, 2010, art. 38.9). En el caso de la responsabilidad civil aquiliana el TSJ ha establecido, de forma general, los siguientes presupuestos: acción, antijuridicidad, factor de atribución, relación de causalidad y el daño (TSJ, Auto Supremo [AS] 033/2012; AS 270/2013; AS 97/2015 y AS 155/2016). De esta manera, para poder atribuir responsabilidad civil por actividad peligrosa, el TSJ ha requerido completar la tipificación del art. 998 del Código Civil (1975) a la luz de cada uno de los presupuestos sustantivos señalados anteriormente.

¹ Responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas (traducción propia).

En consecuencia, esta investigación pretende identificar los presupuestos sustantivos: acción, antijuridicidad, factor de atribución, nexo de causalidad y daño de la responsabilidad civil por actividad peligrosa (Código Civil [C.C.], 1975, art. 998) en la jurisprudencia de la Sala Civil del TSJ, en el periodo de 1998 a 2022, con la finalidad de que la claridad teórica de este estudio invite a los responsables del ejercicio de la actividad jurisdiccional a adoptar decisiones acertadas, precautelando la correspondencia de los precedentes jurisprudenciales con el valor constitucional de seguridad jurídica dispuesto en el art. 178 de la Constitución Política del Estado (2009).

De esta manera, este artículo parte por establecer el estado del arte sobre la concepción de responsabilidad civil por actividad peligrosa en el derecho continental, posteriormente, describe el método de investigación empleado en esta investigación y, finalmente, expone el análisis y discusión de los resultados obtenidos para llegar a las conclusiones y recomendaciones de esta investigación.

2. Una aproximación a la concepción de responsabilidad civil por actividad peligrosa en el derecho continental

Esta investigación es considerada pionera en la materia de estudio, dado que en Bolivia no se han registrado investigaciones dirigidas a delimitar el alcance del art. 998 del Código Civil (1975) en orden a identificar los presupuestos sustantivos requeridos por la jurisprudencia para la atribución de responsabilidad civil por actividad peligrosa. Sin perjuicio de ello, para fines comparativos de los resultados de esta investigación, a continuación, se presentan los estudios realizados sobre esta materia dentro del sistema romano-germánico adoptado por Bolivia y otros países en Europa y América Latina.

2.1. La actividad peligrosa en Europa

Mediante el análisis de la jurisprudencia italiana, Visintini (1999, p. 419) establece que la norma referida a la actividad peligrosa en Código Civil italiano debe interpretarse de forma restrictiva, consiguientemente, por actividad peligrosa debe entenderse aquella prevista por las leyes especiales que tienen por fin la prevención de los siniestros, y todas aquellas actividades que no estando especificadas tienen una peligrosidad intrínseca o relativa a los medios de trabajo empleados. Esta autora señala que la jurisprudencia italiana determina, en su mayoría, un factor de atribución objetiva (Visintini, 1999, p. 417). Asimismo, Visintini (1999, pp. 416- 417) afirma que la legitimación pasiva puede recaer sobre cualquier persona que produzca el daño, independientemente de su calidad de persona natural o jurídica, al ser responsable por el riesgo introducido para obtener un beneficio económico derivado de la ejecución de dicha actividad.

Por su parte, Ternera & Mantilla (2004, p. 386) a través de la interpretación teleológica del art. 1384.I del Código Civil francés, manifiestan que la ley de responsabilidad ha evolucionado con la adopción de un régimen objetivo para los daños causados por el hecho de algo inanimado. Si bien el derecho privado francés nunca ha previsto explícitamente la noción de actividad peligrosa, su aplicación está implícita en algunas soluciones jurisprudenciales para las cuales el Tribunal de Casación francés preveía un sistema particular en el que relaciona la noción de actividad peligrosa con la noción de riesgo (Ternera & Mantilla, 2004, p. 389). Finalmente, Ternera & Mantilla (2004, p. 399) concluyen que estas normas son sólo regímenes de responsabilidad *praeter legem*², que el Tribunal Superior francés ha

² La jurisprudencia ha utilizado el argumento de la interpretación a *fortiori*, mediante la cual una ley se extiende a un caso no planificado porque allí se encuentran las razones por las cuales se ha dictaminado (Ternera & Mantilla, 2004, p. 399).

mantenido como supuestos de responsabilidad objetiva para compensar los daños incurridos en el ejercicio de ciertas actividades específicas.

Adicionalmente, European Group on Tort Law (2005) logró la armonización de la legislación de varios países de Europa con la emisión de los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil (“PETL”)³, a través del tratamiento de la legislación comparada aplicando un método de interpretación restrictivo. Los PETL (2005) establecen en su art. 5:101.1 que: “La persona que lleva a cabo una actividad anormalmente peligrosa responde objetivamente por el daño característico del riesgo que tal actividad comporta y que resulta de ella”. En los PETL se establece que la actividad es anormalmente peligrosa si: (i) crea un riesgo previsible y significativo de daño, incluso aunque se emplee todo el cuidado debido en su ejercicio; y (ii) no es una actividad que sea objeto de uso común (PETL, 2005, art. 5:101.2.a-b). Finalmente, dichos principios disponen un deber de actuar positivamente para proteger a los demás de daños para quienes crean y controlan una situación de peligro (PETL, 2005, art. 4:103).

2.2. La actividad peligrosa en América Latina

En Bolivia, a través del análisis normativo y doctrinal del art. 998 del Código Civil, Morales Guillén (1982, p. 1067) afirma que la responsabilidad civil por actividad peligrosa consagra la obligación de máxima diligencia, que se contrapone a la de común y ordinaria prudencia prevista en su modelo, el Código Civil italiano, siendo consecuente a la teoría de presunción de la responsabilidad. Asimismo, Morales Guillén (1982, pp.166-1054) señala que los actos ilícitos que causan daño por el uso de cosas peligrosas son una fuente de

³ El objetivo de los Principios of European Tort Law (PETL) es servir de base para mejorar y armonizar el Derecho de la responsabilidad civil en Europa, situándose como referencia para cualquier debate en materia de responsabilidad extracontractual (Salas & Reverte, 2011, p. 14).

obligaciones que pueden ser aplicadas en los casos previstos en los arts.115 (Ejercicio de la propiedad en perjuicio de los vecinos), 119 (Distancias para obras y depósitos nocivos o peligrosos), y 989 (Resarcimiento del daño causado por persona inimputable) del Código Civil boliviano.

En Argentina, Gapel & Ruiz (2017, pp. 251-270) determinaron la extensión del alcance de la responsabilidad por actividad peligrosa respecto de los titulares de actividades agroindustriales, en el marco de las normas que regulan el daño ambiental indirecto, a través de la interpretación sistemática y axiológica del principio constitucional de prevención de daño ambiental y la función preventiva asignada al régimen de responsabilidad en el Código Civil y Comercial de la Nación. Gapel & Ruíz (2017, p. 266) concluyen que es posible extender la responsabilidad civil por actividad peligrosa respecto del sujeto beneficiado por la actividad peligrosa, con independencia de que derive o no provecho económico de ella.

En Colombia, Céspedes & Gutiérrez (2012, p. 150) describieron los presupuestos de la actividad peligrosa con la finalidad de establecer el nexo entre personas jurídicas privadas y violaciones de derechos humanos, mediante una interpretación sistemática de la norma referida a la actividad peligrosa y el ordenamiento jurídico colombiano. Los autores indican que la actividad peligrosa constituye una actividad lícita o ilícita, en la que se introducen nuevos elementos en el balance de fuerzas naturales, que genera para el titular la obligación de adoptar seguros o medidas de análisis del riesgo (Céspedes & Gutiérrez, 2012, pp. 171-177). En ese sentido, Céspedes & Gutiérrez (2012, p. 182) proponen que la jurisdicción civil, a través de los procesos de responsabilidad civil por actividades peligrosas, puedan ser el escenario idóneo para lograr una adecuada reparación de la violación de derechos humanos por parte de las personas jurídicas privadas.

Finalmente, respecto a la responsabilidad por actividad peligrosa en Chile, Mantilla & Pizarro (2013, p. 42) indican que la norma concerniente a esta institución debe ser interpretada de manera restrictiva, empero, se debe considerar que constituye categoría de contenido variable que comprende diferentes actividades, cuya clasificación no obedece a un denominador común a todas ellas y su composición depende de la jurisprudencia. Finalmente, Mantilla & Pizarro (2013, pp. 48-49) afirman que la calificación de peligrosidad de una actividad no implica un juicio de valor, ya que ésta se basa en categorías generales que están reguladas por un régimen de responsabilidad más severo, que no necesita una conceptualización previa.

3. Metodología

La presente investigación otorga preeminencia a un enfoque cualitativo en mérito al uso de un proceso inductivo para explorar y describir un fenómeno empírico (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, pp.7-8), que corresponde a los presupuestos sustantivos de la responsabilidad civil por actividad peligrosa en la línea jurisprudencial del TSJ. Este estudio adopta un enfoque jurídico con profundidad descriptiva al tener como objetivo central la exposición de las características de un fenómeno, que permitirá realizar un diagnóstico del problema y poder establecer así las relaciones causales entre el fenómeno y el problema (Navarro, 2016, p.37).

Asimismo, este estudio tiene un alcance sincrónico que comprende la revisión de los autos supremos emitidos por el TSJ que versan sobre el objeto de estudio desde 1998 a 2022, período razonable para determinar la noción actual de la actividad peligrosa en Bolivia al representar, aproximadamente, la mitad del período de vigencia del Código Civil.

En atención a la adopción de la acción, antijuridicidad, factor de atribución, nexo de causalidad y daño como presupuestos indispensables para la atribución de responsabilidad civil aquiliana por parte de la jurisprudencia del TSJ, en aplicación del método dogmático jurídico (Bernasconi, 2017, p. 16), fueron adoptados cinco instrumentos de investigación -uno por cada elemento- con un sistema de indicadores y variables. Dichos instrumentos fueron completados mediante el análisis de contenido (López, 2002) de la *ratio decidendi* de los autos supremos del TSJ que versan sobre el objeto de estudio.

4. La construcción jurisprudencial de los presupuestos sustantivos de la responsabilidad civil por actividad peligrosa en Bolivia

En esta sección se presentan y analizan los resultados obtenidos a través de la aplicación de los instrumentos de investigación elaborados para el objeto de estudio.

4.1. Acción

En derecho no cualquier comportamiento humano constituye una *acción*. La doctrina clásica ha definido ésta como el hecho humano voluntario que produce derechos y obligaciones, teniendo en cuenta el discernimiento, libertad e intencionalidad del agente (Messineo, 1979, p. 476). La doctrina moderna establece que la acción, sea positiva o negativa, constituye el supuesto de hecho al que la norma le otorga consecuencias jurídicas (Mosset, citado por Trigo & López, 2008, p. 397).

En el caso del presupuesto sustantivo de *acción* en la responsabilidad civil por actividad peligrosa, se evidencia que el TSJ ha establecido: (i) los criterios de calificación de la peligrosidad; (ii) los requisitos de la legitimación pasiva; y (iii) la exclusión de la falta de autoría como eximente de responsabilidad civil.

4.1.1. Criterios de calificación de la peligrosidad

En la jurisprudencia del TSJ se identifican las siguientes subreglas para calificar la peligrosidad de la actividad: (a) la peligrosidad intrínseca de la actividad o la relativa a los medios empleados en la ejecución de la actividad; (b) actividades cubiertas por seguros contra riesgos; y (c) remisión a normas de prevención de siniestros.

(a) Peligrosidad intrínseca de la actividad y la relativa a los medios empleados para su ejecución.

El Auto Supremo 133/1999 constituye la primera sentencia que establece la diferencia cualitativa entre *actividad peligrosa* y *conducta peligrosa* en el período de estudio. Éste afirma que el peligro respecto a la *actividad* se refiere a la potencialidad intrínseca de producir daño o la relativa a los medios empleados para su ejecución, independientemente de la conducta humana; y el peligro referido a la *conducta* identifica el comportamiento humano como causa determinante del evento perjudicial, el cual debe ser analizado a la luz del art. 984 del Código Civil (1975). Este razonamiento ha sido confirmado por los autos supremos: AS 201/1999, AS 88/2001, AS 163/2002, AS 198/2002, AS 527/2015–L, AS 654/2015–L, AS 985/2015–L y AS 91/2017.

De esta manera, se observa que el criterio de calificación referido a la peligrosidad intrínseca de la actividad o la relativa a los medios empleados para su ejecución permite que el juez del caso en concreto complete la tipificación del art. 998 del Código Civil (1975), basado en una calificación *a priori* de la peligrosidad ínsita de la actividad. Por lo cual, se asigna al juez del caso en concreto la tarea compleja de verificar mediante un juicio de valor *ex ante*, si la actividad -por el peligro que ésta conlleva- tiene una probabilidad significativa de ocasionar un daño. Es decir que, el índice de peligro debe ser inherente a la actividad y no a su resultado, en consecuencia, no se podría

calificar una actividad como peligrosa sobre la base de la gravedad del daño ocurrido (juicio de valor *ex post*).

El AS 97/2001 –que modula el AS 88/2001- establece que la actividad que representa potencialmente un peligro previsible para terceros requiere de una habilitación previa para su ejecución, criterio reiterado por los autos supremos: AS 56/2009, AS 230/2014, AS 199/2015-L y AS 654/2017. De esta manera, se evidencia que la actividad peligrosa constituye una institución dirigida a obtener el resarcimiento de daños ocasionados por actividades que requieren cierta experticia para su ejecución y permite a su operario conocer anticipadamente que dicha actividad conlleva un peligro inherente. En aplicación de este razonamiento, el TSJ ha calificado como peligroso: (i) el manejo de instalaciones eléctricas, (ii) el uso de maquinaria industrial agraria, (iii) la construcción de escenarios al aire libre, y (iv) la industria cerámica.

Los criterios expuestos son las únicas directrices desarrolladas por el TSJ para aplicar la subregla de calificación de la peligrosidad por ser ésta intrínseca a la actividad o relativa a los medios empleados para su ejecución. Sin embargo, esa limitación en el establecimiento de categorías concretas obedece a una técnica legislativa denominada en la doctrina italiana como *cláusula general* (Visintini, 1999, p. 66) y por la doctrina francesa como *categoría de contenido variable* (Oppetit, citado por Mantilla & Pizarro, 2013, p. 48), las cuales permiten que, ante la imposibilidad de prever una amplia variedad de supuestos de hecho, la tipificación de una conducta a la cual la norma le atribuye consecuencias jurídicas pueda ser completada por el juez atendiendo las particularidades del caso concreto. Por lo tanto, ante la infinidad de actividades que pueden ser calificadas como peligrosas, el TSJ ha reforzado la concepción del art. 998 del Código Civil (1975) como una *cláusula abierta*.

(b) Actividades cubiertas por seguros contra riesgo.

El TSJ ha calificado la peligrosidad de actividades cubiertas por (i) seguros contra riesgos de carácter voluntario, en los cuales su cobertura alcanza a actividades de almacenamiento de sustancias inflamables o de similar naturaleza, y seguro de aeronavegación; y (ii) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Con relación a los seguros voluntarios, el AS 163/2002 amplía aparentemente los criterios de calificación de peligrosidad al disponer que: (i) la peligrosidad de la actividad es calificada técnicamente, si ésta cuenta con un seguro contra riesgos; y (ii) la previsibilidad de generar daños a terceros durante el ejercicio de dicha actividad tiene su fundamento en la contratación de un seguro contra riesgos. Este razonamiento fue reiterado por del AS 198/2002, en el caso de la aeronavegación, y los autos supremos: AS 458/2014 y AS 788/2017 en el caso de almacenes de sustancias inflamables.

Sin embargo, debe observarse que la adquisición de un seguro contra riesgos no implica por sí misma un reconocimiento tácito de la peligrosidad que conllevaría cierta actividad. La jurisprudencia del TSJ presenta algunas lagunas respecto al alcance de este criterio, ya que no todos los siniestros asegurados pueden ser calificados como una actividad peligrosa: es el caso de los seguros de fidelidad, seguros contra robo, seguro de pérdida de licencia aérea, entre otras. Por ello, el juez del caso en concreto no podría calificar la peligrosidad de una actividad basado únicamente en la existencia de un seguro contra riesgos y deberá recurrir necesariamente al primer criterio de calificación -analizado previamente- referido a la peligrosidad intrínseca de la actividad peligrosa o la relativa a los medios empleados para su ejecución.

En el caso del SOAT, regulado por el Decreto Supremo (DS) 27295 de 20 de diciembre de 2003, pese a los cambios significativos en la jurisprudencia del TSJ, la calificación de la *conducción* como una actividad peligrosa fue constante. En principio, el AS 201/1999

disponía que en caso de accidentes de tránsito solo era aplicable el art. 998 del Código Civil (1975) a falta del SOAT. Posteriormente, los autos supremos: AS 88/2001, AS 97/2001, AS 164/2003, AS 59/2009, AS 323/2015-L y AS 458/2014 establecieron que: (i) es posible atribuir responsabilidad civil al agente aplicando el art. 998 del Código Civil (1975), independientemente de la existencia del SOAT, y accionar por todos aquellos daños ocasionados que estén o no cubiertos por dicho seguro; y (ii) el pago de la indemnización producto de la cobertura de este seguro no limita la cuantificación del resarcimiento que pueda establecer el juez.

Al respecto, cabe puntualizar: si bien en todos los autos supremos señalados anteriormente analizan la peligrosidad de la conducción a raíz de la existencia del SOAT, la peligrosidad de dicha actividad también se funda en criterios intrínsecos a la actividad misma, dado que el SOAT se fundamenta en la previsibilidad del riesgo que puede ser ocasionado. Por ello, se reitera que este criterio de calificación de la peligrosidad no representa un subregla independiente a la estudiada anteriormente.

(c) De la remisión a normas de prevención de siniestros.

El AS 446/2015 amplía los criterios de calificación de peligrosidad, estableciendo como subregla que, para este fin, es posible recurrir a la remisión de normas de seguridad pública, sus reglamentos o cualquier ley especial que tenga por finalidad la prevención de siniestros. Este criterio ha sido reiterado por los autos supremos AS 29/2016, 1382/2016 y AS 788/2017. El TSJ aplicó dicho criterio para calificar la provisión de Gas Natural Licuado (GNL) como *actividad peligrosa* mediante remisión al art. 5 del DS 28291 de 11 de julio de 2005 (Reglamento de distribución de gas natural, abrogado).

El criterio de calificación de la peligrosidad mediante la remisión a normas de seguridad, a simple vista, podría ser considerado como uno

de los más relevantes en procura de la seguridad jurídica; sin embargo, éste debe ser aplicado cuidadosamente ya que no todas las normas de seguridad califican la peligrosidad de una actividad en concreto. El TSJ mediante el AS 654/2015-L revocó la decisión del juez *ad quo*, que calificó como peligroso el pasteo de ganado sobre la berma de las carreteras con base en el art. 10 del DS 25134 de 21 de agosto de 1998, disponiendo que la norma citada no calificaba la peligrosidad de la actividad en sí misma, sino que ésta determina la peligrosidad de la conducta del agente. Asimismo, mediante el AS 133/1999, el TSJ revocó la sentencia que calificaba de peligrosa la construcción de inmuebles sin estudio técnico con base en la remisión a Resoluciones Municipales de urbanismo, estableciendo que el estudio técnico solo dispone obligaciones para el dueño de la obra y el contratista, sin determinar el peligro de la actividad en sí misma, además que ante cualquier daño producido por la construcción se debe aplicar el art. 997 del Código Civil (1975).

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que esta subregla limita la discrecionalidad otorgada implícitamente por el art. 998 del Código Civil (1975) al juez del caso en concreto, quien deberá realizar una evaluación precisa para distinguir si la norma de seguridad aplicable al caso determina el potencial peligro de la actividad objeto de análisis o simplemente establece deberes de prevención dirigidas a la conducta del sujeto. Asimismo, este criterio garantiza que tanto el usuario como el operador de la actividad peligrosa puedan conocer el régimen de responsabilidad aplicable a cada uno de ellos durante la ejecución de la actividad, conforme al principio constitucional de seguridad jurídica. Es más, en virtud al principio *ignorantia legis neminem excusat*⁴ (Constitución Política del Estado [CPE], 2009, art. 164.II), el operador

⁴ Principio de derecho que se traduce como ‘la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley’, establece la presunción o ficción legal de que habiendo sido promulgada la norma se la conoce (Valdez, 2018, p.302).

no podría alegar el desconocimiento de las normas de prevención de riesgos.

4.1.2. Legitimación pasiva

Respecto a la legitimación pasiva de la responsabilidad civil por actividad peligrosa, el TSJ ha establecido que ésta puede derivar de una acción -positiva o negativa- ejercitada por: (i) sujetos de derecho público, pudiendo tratarse de la administración pública (AS 985/2015–L) o una empresa pública (AS 230/2014); y (ii) sujetos de derecho privado, pudiendo ser ésta una persona natural o jurídica (AS 133/1999, AS 97/2001, AS 163/2002, AS 198/2002, AS 56/2009, AS 97/2001, AS 199/2015–L, AS 323/2015–L y AS 654/2017). Asimismo, el AS 97/2001 (TSJ) ha dispuesto expresamente que deben concurrir los presupuestos de discernimiento y libertad en el titular de la actividad peligrosa para atribuirle responsabilidad civil, independientemente de que éste sea quien desempeña o no dicha actividad, criterio confirmado por los autos supremos (TSJ): AS 163/2002, AS 198/2002, AS 56/2009, AS 230/2014, AS 458/2014, AS 199/2015–L, AS 323/2015–L, AS 985/2015-L, AS 29/2016, AS 1382/2016 y AS 453/2017.

Ese razonamiento determina un régimen de responsabilidad civil más severo. En el caso de las personas naturales se evidencia que la atribución de la responsabilidad respecto al titular se da por haber creado y desarrollado la actividad peligrosa, más allá de que sea éste quien la ejecute y el daño sea producto de la acción realizada por un dependiente o un tercero totalmente ajeno. En el caso de las personas colectivas de derecho privado, el art. 998 del Código Civil (1975) excluye la aplicación del art. 57 del Código Civil (1975), que dispone como condición para atribuir responsabilidad por hecho ilícito civil a personas colectivas que sus representantes actúen en calidad de tales al momento de la producción del daño. Consiguientemente, bajo el régimen especial del art. 998 del Código Civil (1975), es posible

atribuir responsabilidad civil por actividad peligrosa por el solo hecho de haber creado y/o ejecutado dicha actividad.

En el caso concreto de la responsabilidad civil de las personas jurídicas de derecho público, el AS 230/2014 establece que la participación mayoritaria de acciones del Estado en la empresa pública no puede liberar de responsabilidades a la persona jurídica frente al hecho ocurrido. De esta manera, el AS 985/2015-L determinó que los arts. 32 y 37 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales (1990) son aplicables para que la administración proceda a la respectiva acción de repetición en contra de los funcionarios responsables, en un proceso independiente, y no así para determinar el resarcimiento en favor de la víctima. Por ende, el art. 998 del Código Civil (1975) será aplicado directamente, salvo que exista una norma especial que establezca otros presupuestos para atribuir responsabilidad civil a personas colectivas de derecho público.

Por lo tanto, la acción indemnizatoria no está restringida por la participación o no de los representantes de las personas colectivas de derecho público o privado en la ejecución de actividades peligrosas, especialmente, aquellas que desarrollan las grandes industria o actividades de gran magnitud como el tratamiento de plantas de energía por parte del Estado, otorgando al damnificado la oportunidad de recaer sobre el patrimonio de las personas colectivas para satisfacer el resarcimiento de los daños ocasionados.

4.1.3. Exclusión de responsabilidad por falta de autoría

Bajo el razonamiento expuesto en la sección anterior, se evidencia que la no autoría, referida a la no participación del agente titular y/o dependiente en la ejecución del acto, no constituye una eximente de responsabilidad civil por actividad peligrosa. Vale decir, que este régimen de responsabilidad civil no permite que el titular de la

actividad se libere de responsabilidad al no haber actuado directamente o por interpósita persona a tiempo de la producción del daño.

4.2. Antijuridicidad

La antijuridicidad *strictu sensu* está constituida por la violación al principio de no dañar consagrado en la cláusula general de la norma en los códigos civiles (Visintini, 1999, p. 18). La antijuridicidad *latu sensu* se configura por la violación de un interés o derecho subjetivo protegido por ley (Trigo & López, 2008, p. 449).

Asimismo, Visintini (1999, p.10) establece que el requisito de la injusticia del daño se resuelve en la antijuridicidad de la conducta. De esta manera, se debe tener presente la diferencia entre el vocablo *daño* y la locución *daño injusto*. El primero se refiere al deterioro, perjuicio o menoscabo que -por la acción u omisión de otro- sufre el patrimonio o la propia persona; el segundo debe interpretarse como agravio o lesión a un interés o a un derecho subjetivo protegido por ley, constituyendo ésta la tradicional *iniuria* (Visintini, 1999, pp. 16-19).

Por otra parte, Trigo & López (2008, pp. 809-818) agregan que la antijuridicidad comprende dos especies: (i) la antijuridicidad formal, que comprende la acción u omisión contradictoria a una norma expresa de carácter legal; y (ii) la antijuridicidad material, que determina la afectación al ordenamiento jurídico, económico y social en su conjunto. La aplicación de cualquiera de estas especies dependerá del análisis que realice el juez del caso en concreto.

En cuanto a la antijuridicidad en la responsabilidad civil por actividad peligrosa, la jurisprudencia del TSJ establece como subregla que ésta comprende el *daño injusto* y una condición necesaria para su configuración es la afectación de un derecho subjetivo o de un simple interés lesionado, este último, en tanto sea legítimo, serio y merecedor de tutela.

En primer lugar, con relación a la dimensión formal de la antijuridicidad, el AS 133/1999 determina una protección jurídica en concreto fundada en el art. 984 del Código Civil (1975) que dispone: “Quien, con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento”. Este razonamiento fue confirmado por los autos supremos: AS 97/2001, AS 56/2009, AS 654/2017, AS 458/2014, AS 199/2015–L, AS 29/2016, AS 199/2015–L, AS 446/2015, AS 29/ 2016, AS 1382/2016, AS 985/2015–L y AS 91/2017 (TSJ).

En esa línea, el AS 446/2015 ha establecido que la antijuridicidad no deriva del incumplimiento de una obligación previamente contraída, sino de la realización de un hecho que causa un daño y genera la obligación de repararlo, por conllevar la violación de un derecho absoluto, que es correlativo de un deber de abstención que consiste en no dañar. Este criterio ha sido confirmado por el AS 788/2017.

De esta manera, se observa que el TSJ dota de un contenido especial al *daño injusto*, disponiendo que necesariamente se debe lesionar los intereses ajenos para generar la obligación de resarcimiento. Esto implica, a su vez, que el art. 984 del Código Civil cumple con las características dispuestas por la doctrina del derecho continental para ser calificado como una cláusula general de la norma.

En segundo lugar, con relación a la dimensión material de la antijuridicidad, el AS 163/2002 (TSJ) establece que la antijuridicidad se configura también con la vulneración de las normas de seguridad que determinan la peligrosidad de la actividad o las obligaciones del operario durante la ejecución de la actividad, lo cual implica una afectación del orden jurídico. Este criterio fue reiterado por los autos supremos: AS 198/2002, AS 56/2009, AS 446/2015, AS 29/ 2016 y AS 1382/2016 (TSJ).

Sin embargo, se observa que pretender configurar la antijuridicidad con base en la vulneración de otras normas adicionales al art. 984 del Código Civil (1975) resulta innecesario y desnaturaliza el contenido de esta norma. Como fue mencionado anteriormente, el art. 984 del Código Civil (1975) contiene la noción de *daño injusto*, que contempla cualquier tipo de agravio o lesión a un interés o a un derecho subjetivo protegido por ley, incluidos los intereses protegidos por las leyes de prevención de siniestros. Por lo tanto, independientemente a la calificación de la peligrosidad mediante la remisión a normas de seguridad, la antijuridicidad es un elemento independiente que se configura exclusivamente en el art. 984 del Código Civil (1975).

4.3. Factor de atribución

El factor de atribución hace referencia a las razones que justifican que el daño sufrido por una persona sea reparado económicamente por alguien, por lo cual, constituye la explicación axiológica de la obligación de resarcir el perjuicio al efectuar un juicio de valor de la conducta del sujeto que causa el daño o del creador del riesgo (Trigo & López, 2008, p. 637).

El factor de atribución en la responsabilidad civil aquiliana se clasifica en: (i) factor de atribución subjetivo, que obedece a la conducta del agente, culpa o dolo (Ripert & Boulanger, 1965, p. 20); (ii) factor de atribución objetivo, que prescinde de la conducta del agente y sólo toma en consideración el daño a caudado (Ripert & Boulanger, 1965, p. 20); y (iii) factor de atribución objetivo intermedio, que comprende los supuestos de hecho que se encuentran a mitad del camino del factor de atribución subjetivo y el factor de atribución objetivo (Visintini, 1999, pp. 416- 417).

En el caso la de responsabilidad civil por actividad peligrosa, la jurisprudencia del TSJ ha adoptado diferentes factores de atribución, que son aplicados dependiendo del criterio de calificación de la

peligrosidad empelado. Por una parte, la jurisprudencia del TSJ establece un *factor de atribución subjetivo* respecto a los criterios de: (i) peligrosidad intrínseca de la actividad y (ii) peligrosidad relativa a los medios empleados en la ejecución de la actividad. Por otra parte, se aplica un *factor de atribución objetivo intermedio* para los criterios referidos a: (i) remisión a normas de prevención de siniestros y (ii) actividades cubiertas por seguros contra riesgos.

4.3.1. Factor de atribución subjetivo

El AS 201/1999 (TSJ) establece como subregla el factor de atribución subjetivo referido a la culpa *stricto sensu*, que comprende la negligencia, imprudencia e impericia. Este factor de atribución es aplicado en los casos en los cuales el juez calificó *a priori* la peligrosidad ínsita de la actividad o la peligrosidad relativa los medios empleados para su ejecución, bajo el fundamento de que el reproche de la conducta responde a una conducta negligente o imprudente, cuando el agente no adopta mecanismos idóneos dirigidos a prevenir o reducir el resultado dañoso ante la previsibilidad del riesgo (AS 97/2001, AS 56/2009, AS 199/2015 – L y AS 985/2015 – L.)

Por su parte, el AS 230/2014 ha modulado el razonamiento anterior al establecer que la especie de impericia se aplica específicamente a las actividades peligrosas desarrolladas en fábricas, empresas constructoras o de similar naturaleza, las cuales tienen la obligación de contar con personal calificado a nivel científico, técnico y práctico, para que actúen con diligencia e idoneidad siguiendo los métodos propios para la ejecución de la actividad. Adicionalmente, este auto supremo determina que la ejecución de actividades peligrosas genera distintas obligaciones para sus operadores, quienes deben implementar rápidamente una serie de medidas de precaución para advertir a un tercero el potencial peligro en caso de ingresar al lugar donde se desarrolla la actividad peligrosa o de manipular los artefactos que la conforman.

En esa línea, el AS 446/2015 (TSJ) determina que el agente también incurre en culpa si no actúa de conformidad con las normas públicas de prevención de siniestros o los reglamentos específicos para el desarrollo de determinada actividad. Como se observa, la técnica implementada para identificar la culpa del agente corresponde a los casos en que el juez realiza la remisión a las normas de seguridad para calificar una actividad como peligrosa. En consecuencia, el factor de atribución subjetivo asigna el costo del daño a quienes desarrollan actividades peligrosas conscientes del riesgo que conlleva su ejecución, las cuales generan la obligación de adoptar medidas tendientes a precautelar y neutralizar el peligro de la actividad para evitar causar daños a terceros.

Bajo los parámetros de los autos supremos analizados, se evidencia que la conducta del operador de la actividad –previa al daño– tiene una connotación especial en la responsabilidad civil por actividad peligrosa, ya que ésta impone un *deber de cuidado* que configura un régimen de culpa levísima, por el cual se exige al agente un mayor grado de diligencia. Esto obedece al razonamiento de que el operador expone a terceros al peligro de su actividad y éste tiene el deber de dominar y evitar los peligros creados (AS 97/2001 AS 56/2009, AS 230/2014, AS 199/2015 – L y AS 985/2015 – L.).

Asimismo, se observa que en los casos en los que la actividad es desarrollada por una persona ajena al titular –ya sea por sus dependientes o un tercero– la conducta del operador continúa cobrando relevancia, dado que la jurisprudencia ha entendido que los deberes de cuidado deben ser ejecutados precautelados en todo momento por el titular de la actividad (AS 654/2017, reiterado por el AS 788/2017).

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que bajo la interpretación que ha realizado el TSJ respecto al art. 998 del Código Civil (1975), en ningún caso el reproche de la conducta del operador de la actividad peligrosa constituye una condición *sine qua non* para atribución de

responsabilidad civil. En realidad, el reproche de la conducta sirve para establecer una premisa respecto a la presunción de culpabilidad.

En suma, la subregla referida al reproche de la conducta que realiza el TSJ debe ser interpretada como un fundamento para establecer una presunción judicial de culpa respecto al operador de la actividad peligrosa, quien conoce de antemano el riesgo que representa para terceros el desarrollo de su actividad y su obligación de adoptar todas las medidas idóneas de prevención de daños. Por lo tanto, esta subregla no contraviene el art. 998 del Código Civil (1975) que de manera implícita determina la imposibilidad de liberar de responsabilidad al agente por haber empleado la diligencia debida para evitar el daño.

4.3.2. Factor de atribución objetivo intermedio

Los autos supremos: AS 163/2002 y AS 446/2015 introducen como subregla un factor de atribución objetivo intermedio, que constituye *un punto medio* entre el factor de atribución subjetivo y objetivo, mediante la aplicación de las siguientes presunciones judiciales: (i) presunción de culpa relativa, en el caso de que las actividades estén previstas en normas de seguridad; y (ii) presunción absoluta de culpa, si se trata de una actividad cubierta por un seguro contra riesgos.

(a) Actividad cubierta por seguro contra riesgos.

El AS 163/2002 introduce como subregla la aplicación de una presunción judicial absoluta de culpa, aplicada en los casos en que la peligrosidad de la actividad es calificada técnicamente en mérito a la existencia de un seguro contra riesgos.

En esa línea, el AS 453/2017 establece que, en la responsabilidad civil por actividad peligrosa derivada de los accidentes de tránsito, la conducta negligente del conductor queda acreditada con la concurrencia del hecho dañoso. Este razonamiento ha sido reiterado expresamente por los autos supremos: AS 654/2017 y AS 788/2017, referidas a la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito.

Asimismo, en los demás casos de actividades cubiertas por seguros contra riesgos, el TSJ funda una presunción judicial absoluta de culpa en el conocimiento del titular respecto a la peligrosidad de la actividad que desempeña, a través de la calificación técnica por la compañía aseguradora, la cual le obliga a emplear todos los medios necesarios para evitar la materialización del daño. Por lo cual, esta subregla determina que, en caso de producirse algún daño, automáticamente se entenderá que el titular de la actividad incumplió sus deberes de cuidado.

En consecuencia, la atribución de responsabilidad civil por actividad peligrosa será más rigurosa en los casos en que se produzca un daño a causa de una actividad peligrosa cubierta por un seguro contra riesgos. El titular de la actividad tendrá una presunción absoluta de culpabilidad sujeta a la única eximente referida a la intervención de la persona lesionada en el hecho dañoso conforme lo previsto en el referido art. 998 del Código Civil (1975) que regula la responsabilidad por actividad peligrosa.

(b) Actividades peligrosas previstas en normas de prevención de siniestros.

El AS 446/2015, que modula el razonamiento adoptado por el AS 163/2002, determina la aplicación de una presunción de culpa relativa en los casos que se analicen actividades peligrosas previstas en normas de prevención de siniestros. Esta presunción de culpa relativa se funda en el conocimiento general e inequívoco de las normas de seguridad y la peligrosidad de estas actividades, es el caso de la distribución de GNL, en la cual la peligrosidad se manifiesta en la etapa de producción y también en la distribución (AS 446/2015, AS 29/2016 y AS 1382/2016).

En consecuencia, se observa que el propio art. 998 del Código Civil (1975) consolida la aplicación de un factor de atribución objetivo

intermedio, vale decir, de una presunción absoluta de culpabilidad. Por lo tanto, el factor de atribución objetivo intermedio es proporcional al riesgo que la actividad representa para terceros, en mérito de que el titular de la actividad peligrosa siempre conocerá de antemano los riesgos que conlleva la misma, ya sea por: (i) la calificación técnica de una compañía de seguros, (ii) una norma de prevención de siniestros o (iii) por el trámite para adquirir necesariamente la autorización para ejecutar dicha actividad; con la única diferencia que en estos dos últimos casos la conducta será valorada minuciosamente por el juzgador al no contar con un estudio técnico sobre el grado de peligrosidad de la actividad, hecho que fundamenta la premisa de la presunción absoluta de culpa.

4.4. Nexo de causalidad

El nexo de causalidad presupone la verificación de una relación de causalidad entre el hecho que es fuente de la responsabilidad y el daño –entendido éste como perjuicio - de por sí resarcible porque deriva del primero (Trigo & López, 2008, p. 596).

El presente estudio adopta la teoría de la causa adecuada, la cual considera que no todas las condiciones concurrentes se pueden equiparar, debiendo distinguirse entre la causa y la mera condición. Al respecto, Díez- Picazo (citado por Trigo & López, 2008, p. 609) señala que “no basta que un hecho haya sido, en el caso concreto, condición *sine qua non* del daño, sino que se requiere además que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte la causa adecuada de ese daño”. Por lo cual, para establecer la condición *sine qua non*, se debe emitir juicio de reprochabilidad *ex post facto*, en abstracto y atendiendo el curso natural y ordinario (Trigo & López, 2008, p. 609).

Con relación al nexo de causalidad en la responsabilidad civil por actividad peligrosa, la jurisprudencia del TSJ adoptó dos subreglas totalmente contradictorias entre sí. Por una parte, el AS 133/1999

establece la existencia de un vínculo externo entre los deberes de conducta del titular de la actividad y el resultado dañoso, entendimiento reiterado por los autos supremos: AS 201/1999, AS 97/2001, AS 56/2009, AS 199/2015–L, AS 29/2016, AS 1382/2016 y AS 778/2017. Por otro lado, el AS 230/2014 -modulando el AS 133/1999- establece que el nexo de causalidad se configura por medio del vínculo externo y material entre la actividad peligrosa en sí misma y el daño, entendimiento que es reiterado por los autos supremos: AS 458/2014, AS 446/2015 y AS 91/2017.

En consecuencia, podría considerarse -en principio- que la noción de actividad peligrosa se relaciona directamente con las obligaciones impuestas al titular de la actividad respecto a prevenir, evitar y reducir cualquier consecuencia dañosa para terceros. Sin embargo, debe observarse que la causa adecuada del evento lesivo deriva de un elemento externo a la conducta del hombre y se debe a la propia peligrosidad de la actividad o la relativa a los medios empleados para su ejecución.

Tal como se afirmó precedentemente, solamente a partir del establecimiento de la peligrosidad de la actividad y su probable incidencia en la producción del daño se estará frente a una actividad alcanzada por el art. 998 del Código Civil (1975), prescindiendo absolutamente de la conducta del agente. En consecuencia, el juez del caso en concreto debe plantear la validación del nexo de causalidad cuando el fenómeno ya ha sucedido y, de esta manera, establecer la causa productora del daño a través de un juicio de valor *ex post facto*, dirigido a identificar si la peligrosidad de la actividad es idónea para producir el daño.

En ese sentido, la regla referida al establecimiento del nexo de causalidad determina un estándar probatorio bastante riguroso para el damnificado debido a que -en todos los autos supremos objeto de estudio- la carga probatoria del nexo de causalidad se encuentra en

cabeza del damnificado, en aplicación del principio *onus probandi incumbit qui dicit*⁵, sin perjuicio de que el demandado aporte prueba de descargo. Esto implica que, más allá de la obligación del damnificado de probar el vínculo causal entre la actividad peligrosa y el resultado dañoso, éste deberá probar que la actividad que generó el daño es calificada como peligrosa, ya sea mediante la remisión a una norma de prevención de siniestros o, en su defecto, demostrando que la actividad conlleve peligrosidad intrínseca o relativa a los medios empleados.

Por otro lado, la responsabilidad civil por actividad peligrosa determina un estándar de responsabilidad bastante alto al excluir ciertas causales que configuran la interrupción del nexo de causalidad. A diferencia de otros supuestos de responsabilidad aquiliana previstos en los arts. 995, 996 y 997 del Código Civil (1975) que eximen de responsabilidad al agente si éste prueba que el hecho se generó por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa de la víctima, se observa que el art. 998 del Código Civil (1975) establece como única causal de exoneración de responsabilidad civil por actividad peligrosa que el agente demuestre que el daño se generó por un hecho imputable a la víctima. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que el titular de la actividad peligrosa deberá probar que, a pesar de adoptar todas las medidas de prevención y seguridad para el desarrollo de la actividad peligrosa, la víctima obró con negligencia o imprudencia. En consecuencia, la exclusión de eximentes de responsabilidad que comporta el art. 998 del Código Civil (1975) se justifica en la peligrosidad ínsita de la actividad.

Por lo tanto, el nexo de causalidad en la responsabilidad civil por actividad peligrosa obedece a un juicio de reprochabilidad *ex pos facto* dirigido a identificar la idoneidad del peligro para producir el daño, que deberá ser probada por el damnificado. Por su parte, para exonerarse

⁵ Principio de derecho que establece que la carga de la prueba incumbe al que afirma no al que niega.

de responsabilidad el agente de daño podrá acreditar la interrupción del nexo de causalidad únicamente por culpa de la víctima.

4.5. Daño

Para que el daño -en su acepción patrimonial- resulte jurídicamente indemnizable, tradicionalmente la doctrina especializada ha mencionado que éste debe ser cierto, personal del accionante y que resulte de la lesión de un derecho subjetivo o interés legítimo jurídicamente protegido (Alterini citado por Trigo & López, 2008, p.12).

Respecto al alcance del resarcimiento en materia de responsabilidad civil aquiliana, el artículo 994 del Código Civil (1975) establece que: (i) en los casos en los cuales no procesada un resarcimiento en especie, el resarcimiento comprenderá la pérdida sufrida y la ganancia privada, siempre y cuando sean consecuencia directa del hecho dañoso; (ii) el daño moral debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley; y (iii) el juez puede disminuir equitativamente la cuantía del resarcimiento, considerando la situación patrimonial del responsable que no haya obrado con dolo.

En el caso de la responsabilidad civil por actividad peligrosa, se han observado que, en el marco del citado art. 994 (C.C., 1975), la jurisprudencia del TSJ ha desarrollado ciertas especificidades en cuanto a los requisitos para el resarcimiento del daño.

En primer lugar, el AS 133/1999 ha establecido expresamente que el daño debe ser directo y cierto para ser resarcido, y la carga probatoria de estos le corresponde al damnificado. Dicho razonamiento ha sido aplicado unánimemente por el resto de los autos supremos objeto de análisis.

En segundo lugar, el AS 97/2001 ha determinado la procedencia del resarcimiento del daño moral con base al art. 23 del Código Civil

(1975) referido a la inviolabilidad de los derechos de la personalidad. Este entendimiento fue reiterado por los autos supremos: AS 63/2002, AS 56/2009 y AS 985/2015 – L.

En tercer lugar, en cuanto a la *legitimidad activa* de la acción resarcitoria por actividad peligrosa, el AS 98/2002 establece que ésta corresponde únicamente al titular de la actividad peligrosa, independientemente si éste ejecuta directa o indirectamente dicha actividad. Criterio reiterado por los autos supremos: AS 164/2003, AS 56/2009, AS 458/2014, AS 323/2015-L, AS 985/2015-L y AS 453/2017. Sobre el particular, se observa que este razonamiento dota de independencia al art. 998 del Código Civil (1975) respecto del art. 992 (Responsabilidad del patrono o comitente) y del art. 939 (Responsabilidad por daños personales o muerte del pasajero) del Código de Comercio (1977), debido a que no será necesario remitirse a dichas normas para atribuir responsabilidad civil al titular de la actividad; además, niega implícitamente la posibilidad de que exista una responsabilidad solidaria entre el titular de la actividad y el ejecutor de la misma.

Con relación a la *legitimidad pasiva* de la acción resarcitoria por actividad peligrosa, el AS 230/2014 admite que ésta se extienda no sólo al damnificado o a la víctima del daño, sino también a los familiares o dependientes del damnificado, si se produce su muerte como consecuencia de la actividad peligrosa. Criterio que ha sido reiterado por los autos supremos: AS 199/2015-L, AS 323/2015-L y AS 985/2015-L.

En síntesis, en el caso de la responsabilidad civil por actividad peligrosa, la jurisprudencia del TSJ pone en cabeza del titular de la actividad la totalidad de la carga del riesgo relacionado con su peligrosidad, siendo consecuente con el potencial nocivo de la actividad que rechaza un sistema de distribución del riesgo entre el titular y los ejecutores de la actividad peligrosa.

5. La concepción de responsabilidad civil por actividad peligrosa bajo la jurisprudencia del TSJ en comparación con otros estudios sobre la materia en países del sistema romano germánico

Si bien hasta el momento este es el primer estudio dirigido a determinar el alcance del art. 998 del Código Civil (1975), se ha considerado pertinente realizar una comparación entre los resultados obtenidos en esta investigación y los estudios realizados por países del sistema romano germánico que fueron expuestos en la Sección 2 de este artículo, en orden a identificar si el razonamiento adoptado por el TSJ respecto a la responsabilidad civil por actividad peligrosa guarda coherencia con el desarrollo normativo y jurisprudencial que se ha dado en dicho sistema jurídico.

5.1. Comparación con la actividad peligrosa en Europa

Italia. Sobre la base del estudio realizado por Giovanna Visintini (1999), se observa que existe una gran similitud entre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación italiana y el TSJ respecto a la aplicación restrictiva de la norma que regula la responsabilidad civil por actividad peligrosa. Los criterios de calificación de peligrosidad dispuestos por la jurisprudencia del TSJ obedecen a (i) la calificación de la peligrosidad mediante remisión a las normas de seguridad y (ii) la determinación de la peligrosidad intrínseca de la actividad o la relativa a los medios empleados para su ejecución. Estos mismos criterios han sido observados por Visintini (1999, p. 419) al estudiar las sentencias de la Corte de Casación italiana. Por lo tanto, es posible afirmar que, en igual sentido que la jurisprudencia italiana, el TSJ ha optado por limitar la discrecionalidad de los jueces mediante el establecimiento de subreglas de calificación de la peligrosidad de la actividad de la cual deriva la responsabilidad civil del agente de daño.

Sin embargo, a pesar de las coincidencias anotadas anteriormente entre la jurisprudencia italiana y boliviana, se presenta una gran diferencia

respecto al factor de atribución y el nexo de causalidad aplicable a la responsabilidad civil por actividad peligrosa. Por una parte, la jurisprudencia italiana adoptó un factor de atribución objetivo intermedio que establece una presunción de responsabilidad *iuris tantum* que admite la liberación de la responsabilidad si se prueba la adopción de todas las medidas idóneas para evitar el daño, además de la interrupción del nexo causal por culpa de la víctima o caso fortuito o fuerza mayor (Visintini, 1999, p. 417). Por el contrario, la jurisprudencia del TSJ adopta un factor objetivo intermedio que se funda en una presunción absoluta judicial de culpa, y solo admite la liberación del agente si prueba que el daño se debió a un hecho culposo de la víctima. De esta manera, se observa que en Bolivia la responsabilidad civil por actividad peligrosa comporta un régimen agravado de responsabilidad a diferencia de la interpretación que ha seguido la jurisprudencia italiana.

Francia. Si bien el Código Civil francés no ha establecido ningún supuesto referido a la responsabilidad civil por actividad peligrosa, a través de la interpretación teleológica del art. 1384.I del Código Civil francés, la jurisprudencia del Tribunal Superior francés ha introducido supuestos de la responsabilidad civil por actividad peligrosa, pertenecientes a los regímenes de responsabilidad *praeter legem* para compensar los daños incurridos en el ejercicio de ciertas actividades específicas, bajo un factor de atribución objetivo (Ternera & Mantilla, 2004, p.399).

En esa línea, la jurisprudencia francesa ha establecido tres áreas de actividad humana en las que se considera el riesgo de ésta: i) las actividades propias del barrio, ii) las actividades relacionadas con la salud, y iii) las que amenazan la vida privada (Ternera & Mantilla 2004, p. 394).

Por lo tanto, es observable que las categorías desarrolladas por la jurisprudencia francesa son genéricas y, más allá de ser susceptibles de

derivar en innumerables subespecies, ninguna de éstas es idónea para calificar la peligrosidad de una actividad, a diferencia de las categorías desarrolladas por la jurisprudencia boliviana anotadas anteriormente.

Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil – PETL (European Group on Tort Law, 2005). Los PETL establecen que el daño puede imputarse a una persona cuya actividad anormalmente peligrosa lo haya causado (art. 1:101.2.b). En esa línea, el art. 5:101.2 de los PETL establece que, una actividad es anormalmente peligrosa si: i) crea un riesgo previsible y significativo de daño incluso aunque se emplee todo el cuidado debido en su ejercicio, y ii) no es una actividad que sea objeto de uso común. Asimismo, señala que el riesgo del daño puede ser significativo en atención a la gravedad o a la probabilidad del mismo (PETL, art. 5:101.3).

Se evidencia que los criterios de calificación de peligrosidad adoptado por los PETL tienen plena correspondencia con el criterio referido a la peligrosidad intrínseca de la actividad adoptado por la jurisprudencia del TSJ, en virtud de la especial consideración de la peligrosidad ínsita de la actividad, que genera el deber de prevenir daños a terceros considerando su la alta probabilidad de riesgo.

A diferencia del factor de atribución objetiva que establecen los PETL (art. 5:101.1), el art. 998 del Código Civil (1975) representa un régimen de responsabilidad agravada, ya que solo libera de responsabilidad al agente si el hecho dañoso fue producido por culpa de la víctima. Por el contrario, el art. 7:102.1 de los PETL establecen que la responsabilidad objetiva puede ser objeto de exoneración total o parcial si el daño fue causado por una imprevisible e irresistible i) fuerza de mayor o ii) conducta de un tercero.

Por lo tanto, si bien el factor adoptado por la jurisprudencia del TSJ no se adecua al establecido por los PETL, el art. 998 del Código Civil (1975) establece un estándar más riguroso para atribuir responsabilidad

civil por actividad peligrosa e impone al operador de la actividad un mayor grado de diligencia.

5.2. Comparación con la actividad peligrosa en América

Bolivia. En Bolivia no se ha establecido un estudio que refiera el método de interpretación del art. 998 del Código Civil (1975). No obstante, en su obra comentada del Código Civil, Morales Guillén (1982) hace referencia a algunas características de la actividad peligrosa. Este autor señala que los actos ilícitos que causan daño por el uso de cosas peligrosas son una fuente de obligaciones que puede ser aplicada en los siguientes casos regulados en esa norma: art. 115 (Ejercicio de la propiedad en perjuicio de los vecinos), art. 119 (Distancias para obras y depósitos nocivos o peligrosos), art. 989 (Resarcimiento del daño causado por persona inimputable), actividad minera a través de la remisión a los arts. 97 y 112 del Código Minero, y de acuerdo con la jurisprudencia la distribución electricidad y el transporte de ferrocarril (Morales Guillén, 1982, pp.166, 124, 179, 1054). Esta descripción coincide con algunas de las actividades que han sido identificadas como peligrosas en el presente estudio.

Por otra parte, Morales Guillén (1982, p. 1067) establece que la responsabilidad civil por actividad peligrosa ha merecido por parte del Código Civil (1975) un tratamiento consecuente con la teoría de la presunción de la responsabilidad, siguiendo los arts. 995 y 997, apartándose, así, de su modelo italiano (Código Civil Italiano, art. 2050), que admite prueba en contrario para demostrar que el responsable había adoptado todas las medidas idóneas para evitar el daño. En esa línea, la jurisprudencia del TSJ establece una presunción absoluta de culpabilidad y pone en cabeza del damnificado la prueba del nexo de causalidad y el daño para atribuir responsabilidad civil por actividad peligrosa, sin perjuicio de que el titular de actividad pruebe que el perjuicio fue ocasionado por un hecho imputable a la víctima.

En consecuencia, Morales Guillen en el marco del análisis legal y doctrinal establece un régimen más severo de responsabilidad civil, que podría corresponder a la verdadera voluntad del legislador. Sin embargo, los datos obtenidos en el presente estudio adquieren mayor relevancia al provenir del análisis de la jurisprudencia del TSJ, la cual se constituye en una fuente de aplicación directa para la resolución de los casos referidos a la responsabilidad civil por actividad peligrosa en Bolivia.

Argentina. Céspedes & Gutiérrez (2012, pp. 171-177) señalan que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, a través de la interpretación sistemática y axiológica del principio ambiental de precaución, ha establecido que la actividad peligrosa comprende como presupuestos una actividad lícita o ilícita, que genera el deber de adquirir seguros o medidas de análisis del riesgo, y que solo en el momento en que se introducen nuevos elementos en el balance de fuerzas naturales es posible hablar de una actividad peligrosa.

Se evidencia que la jurisprudencia argentina recurre a un estudio técnico de calificación de riesgo y adicionalmente a ésta se debe considerar que durante el desarrollo de la actividad se introduzcan nuevos elementos en el balance de fuerzas naturales para considerar la actividad como peligrosa (Céspedes & Gutiérrez, 2012, p.177).

En consecuencia, el razonamiento de la jurisprudencia argentina no califica la peligrosidad de una actividad por su naturaleza misma, sino que busca un elemento ajeno a la actividad que altere su naturaleza – riesgosa- y genere el daño. Este razonamiento no resulta idóneo, ya que se dirige a atribuir responsabilidad civil por acontecimientos externos a la actividad, generando que en el caso de que una actividad –peligrosa en sí misma- cause daños sin acontecer otras fuerzas ajenas a ésta, no procederá la aplicación de la disposición referida a la actividad peligrosa.

Por otra parte, la jurisprudencia argentina ha extendido el alcance de la reparación de daños/ lesiones que sufran las personas de forma indirecta o de rebote por cualquier daño que se genere de forma directa al medio ambiente (Gapel & Ruiz, 2017, pp. 251- 266). Este razonamiento genera que el régimen de responsabilidad civil por actividad peligrosa sea más riguroso al obligar al operador a resarcir daños que no son consecuencia directa de la ejecución de la actividad, pero están próximos en tiempo y espacio.

Chile. La jurisprudencia referida a de la actividad peligrosa en Chile ha definido que el artículo referido a la actividad peligrosa es una categoría de contenido variable⁶ (Mantilla & Pizarro, 2013, p. 48). La jurisprudencia parte de las actividades reconocidas tradicionalmente como peligrosas y busca en las nuevas situaciones similitudes concernientes tanto a los supuestos fácticos como a los objetivos que se persiguen con la aplicación de la norma (Mantilla & Pizarro, 2013, p. 48).

Asimismo, la jurisprudencia chilena ha establecido que la calificación de peligrosidad de una actividad se basa en categorías generales, que están reguladas por un régimen de responsabilidad más severo y no se necesita una conceptualización, ya que la noción de actividad peligrosa debe adecuarse a nuevos sucesos de un mundo en constante transformación (Mantilla & Pizarro, 2013, pp. 48-49).

De lo expuesto, claramente se identifica que el artículo referido a la actividad peligrosa calificado como una norma de contenido variable corresponde a lo que en otros países-como en el caso de Italia- se denomina cláusula general, ya que en ambos casos se tiene por objeto otorgar un mayor grado de actuación a los jueces, facultándoles a

⁶ La norma de contenido variable tiene por objeto atenuar la aplicación del derecho y aumentar el margen de acción del juez, quien se ve transformado en un experto que tiene por misión pronunciarse en función de los intereses en cuestión (Oppetit, citado por Mantilla & Pizarro, 2013, p. 48).

complementar el supuesto de hecho o tipificación de la norma para atribuir responsabilidad civil.

Colombia. La línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Colombia ha establecido que el deber de resarcimiento de un daño ocasionado por una actividad peligrosa se genera a raíz del ejercicio de una conducta específica que lleva, *in situ*, el riesgo de producir un menoscabo y tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas (Ariza, 2013, p. 23). De esta manera, se observa que este razonamiento obedece al criterio de calificación de la peligrosidad adoptado por la jurisprudencia del TSJ referido a la peligrosidad de intrínseca de la actividad.

Por otra parte, con base en el análisis de la jurisprudencia colombiana, Céspedes & Gutiérrez (2012, p. 182) proponen que la jurisdicción civil a través de los procesos de responsabilidad civil por actividades peligrosas puedan ser el escenario idóneo para lograr una adecuada reparación de la violación de derechos humanos (DDHH) por parte de las personas jurídicas privadas.

Este razonamiento se fundamenta en el principio *societas delinquere non potest*⁷, razón por la cual se pretende aplicar con mayor rigidez el régimen de responsabilidad civil ante cualquier daño que derive de las actividades de industrias y afecte a los DDHH. El principio citado ha sido recogido en el ordenamiento jurídico boliviano en el art. 13.ter del Código Penal (1972), que establece la responsabilidad penal solamente con relación al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica.

Por lo tanto, ante el régimen agravado de responsabilidad que establece el art. 998 del Código Civil (1975), el criterio establecido por Céspedes & Gutiérrez (2012) podría ser aplicado en Bolivia en razón de que la

⁷ Una sociedad no puede delinquir.

jurisprudencia del TSJ ha establecido que las personas jurídicas de derecho público y privado pueden gozar de legitimidad pasiva ante una acción de resarcimiento por responsabilidad civil derivada del ejercicio de una actividad peligrosa.

6. Conclusiones

El desarrollo del art. 998 del Código Civil (1975) expuesto en este artículo se basa en una construcción jurisprudencial del TSJ, que en el período de 1998 a 2022 ha establecido que deben concurrir los siguientes presupuestos sustantivos para atribuir responsabilidad civil por actividad peligrosa: acción, antijuridicidad, factor de atribución, nexo de causalidad y daño.

De conformidad con los autos supremos del TSJ que fueron objeto de análisis, el art. 998 del Código Civil (1975) comporta una regla de responsabilidad agravada, en mérito a las características propias de cada uno de los presupuestos sustantivos que lo conforman, generando así una técnica de protección adecuada contra actividades cuya peligrosidad representan un grave riesgo previsible para terceros en el marco del principio constitucional de seguridad jurídica (CPE, 2009, art. 178), tal como se demuestra a continuación:

6.1. Acción

La jurisprudencia del TSJ realiza una interpretación restrictiva respecto a la locución *actividad peligrosa* dispuesta en el art. 998 del Código Civil (1975), estableciendo tres criterios para calificar la peligrosidad de una actividad: i) la peligrosidad intrínseca de la actividad; ii) la peligrosidad relativa a los medios empleado en la ejecución de la actividad; y iii) remisión a normas de prevención de siniestros.

El art. 998 del Código Civil (1975) constituye una cláusula general o de contenido variable en las especies referidas a *la peligrosidad*

intrínseca de la actividad o la relativa a los medios empleados para su ejecución, por lo cual, el juez del caso en concreto se encuentra facultado para completar la tipificación de esta norma. La calificación de la peligrosidad de la actividad determina la elaboración de un juicio *a priori* por parte del juez para calificar su potencialidad para causar el daño, acudiendo a un razonamiento lógico basado en la sana crítica.

El criterio referido a la *remisión de normas de prevención de siniestros* dota de seguridad jurídica, en doble sentido, a la aplicación del art. 998 del Código Civil (1975). Por una parte, permite que tanto el usuario como el operador conozcan o puedan conocer de antemano las obligaciones y el régimen de responsabilidad aplicable a cada uno de ellos durante la ejecución de la actividad. Por otra parte, limita la discrecionalidad de los jueces, disponiendo que el legislador sea quien califique la peligrosidad de la actividad y determine el sujeto responsable del daño, completando la tipificación del art. 998 del Código Civil (1975).

La jurisprudencia del TSJ ha establecido un régimen más severo de aplicación del art. 998 del Código Civil (1975) respecto a la responsabilidad del titular de la actividad, dado que para atribuir responsabilidad al titular solo basta que obre con discernimiento y libertad al momento de la ejecución de la actividad peligrosa, ya sea por sí mismo, por un dependiente o incluso un tercero ajeno a él; en consecuencia, no se puede alegar la no autoría como eximente de responsabilidad.

Asimismo, con relación a la legitimación pasiva del agente, el art. 998 del Código Civil (1975) aplicado de manera extensiva, por lo cual, la responsabilidad civil por actividad peligrosa puede derivar de una acción positiva o negativa ejecutada por: i) sujetos de derecho público, que puede tratarse de la administración pública o una empresa pública; y ii) sujetos de derecho privado, ya sea una persona natural o jurídica.

6.2. Antijuridicidad

El presupuesto sustantivo de antijuridicidad de la responsabilidad civil por actividad peligrosa establecido en la jurisprudencia del TSJ, comprender el *daño injusto*, al momento de producirse una lesión a causa del ejercicio de una actividad peligrosa, éste deberá afectar -necesariamente para su configuración- un derecho subjetivo o un simple interés, este último en tanto legítimo, serio y merecedor de tutela.

La dimensión formal de la antijuridicidad determina una protección jurídica en concreto del art. 984 del Código Civil (1975), en calidad de cláusula general de la norma; de esta manera, cualquier daño que se produzca a causa de la ejecución de una actividad peligrosa afectará directamente esta norma.

La dimensión material de la antijuridicidad conlleva la afectación del orden jurídico y solo es establecida por la jurisprudencia en los casos en los cuales exista una norma de seguridad adicional al art. 984 del Código Civil (1975).

6.3. Factor de atribución

En el caso particular de la responsabilidad civil por actividad peligrosa, la jurisprudencia del TSJ adopta un factor de atribución objetivo intermedio basado en un sistema de presunciones que dispone la aplicación de la presunción judicial absoluta de culpa respecto al agente del daño. La presunción absoluta de culpa tiene su fundamento en el conocimiento y previsibilidad del daño por parte del titular, de esa manera, una vez producido el daño se genera la presunción de que el operador de la actividad no asumió el riesgo que creó y, en consecuencia, no adoptó medidas idóneas para evitar daños.

6.4. Nexos de causalidad

El presupuesto sustantivo de nexos de causalidad de la responsabilidad civil por actividad peligrosa en la jurisprudencia del TSJ establece un

vínculo objetivo y material entre la peligrosidad de la actividad y el resultado dañoso.

La responsabilidad civil por actividad peligrosas goza de una aplicación más severa en relación a otros supuestos de responsabilidad aquiliana establecidos en el Código Civil y también en relación a la legislación italiana, francesa, colombiana, argentina y los PETL; exonera al titular únicamente si el daño se produjo por un hecho imputable a la víctima, basando esta exclusión de eximentes de responsabilidad en la peligrosidad ínsita de la actividad.

Asimismo, el régimen probatorio del nexo de causalidad es muy riguroso. Por una parte, el agente solo se libera demostrando culpa de la víctima, asumiendo el riesgo del caso fortuito y fuerza mayor. Por otra parte, el demandante deberá demostrar que el daño que ha sufrido se vincula a una actividad que efectivamente conlleva peligrosidad en sí misma.

6.5. Daño

El presupuesto sustantivo referido al daño de la responsabilidad civil por actividad peligrosa en la jurisprudencia del TSJ -entendido como lesión material- debe ser cierto y directo para ser objeto de una reparación integral en concordancia con el art. 994 del Código Civil (1975), por lo cual, la existencia del daño obedece a una estricta relación de causalidad entre el daño y el hecho dañoso.

La jurisprudencia del TSJ no adopta un sistema de distribución del riesgo entre el titular y los ejecutores de la actividad peligrosa. Al momento de aplicar el art. 998 del Código Civil (1975) automáticamente se exime de responsabilidad al dependiente o tercero que ejecutó la actividad y generó el resultado dañoso. Asimismo, los seguros contra riesgos complementan el régimen de resarcimiento establecido por el referido art. 998, pero no lo remplazan.

Respecto a los daños resarcibles, la jurisprudencia del TSJ ha sido consecuente con el art. 994 del Código Civil (1975) y admite el resarcimiento de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, ya sea en favor de la víctima o de sus dependientes. En aplicación del principio *onus probandi* la carga probatoria le corresponde al damnificado.

Finalmente, con base en las conclusiones expuestas anteriormente, se recomienda el tratamiento legislativo de normas de seguridad que califiquen expresamente la peligrosidad de actividades que involucren la transformación de materias primas o de generación de energía, al encontrarse estrechamente vinculadas con los criterios de calificación de peligrosidad empleado por el TSJ y con la finalidad de que los operadores de estas actividades conozcan de antemano el régimen agravado de responsabilidad civil que establece el art. 998 Código Civil (1975).

Asimismo, en consideración a la interrelación de la responsabilidad por actividad peligrosa con otros institutos jurídicos, se recomienda seguir esta línea de estudio con relación a: i) la calificación de la actividad médica como actividad peligrosa; ii) la aplicación del principio medioambiental de precaución para el resarcimiento de daños indirectos derivados de actividades peligrosas; iii) la responsabilidad civil por actividad peligrosa como mecanismo de reparación de derechos humanos por empresas transnacionales; y iv) la actividad informática y tratamiento de datos como actividad peligrosa.

7. Referencias

7.1. Doctrinales

- Ariza, A. (2013). La responsabilidad médica como actividad peligrosa: análisis de caso en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Vniversitas*, (126), 15-37. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602013000100002&lng=en&tlng=es
- Bernasconi, A. (Julio de 2007). El carácter científico de la dogmática jurídica. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 20(1), 9-37. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000100001>
- Céspedes, L., & Gutiérrez, A. (2012). La responsabilidad civil por actividades peligrosas: una forma de establecer el nexo entre personas jurídicas privadas y violaciones de derechos humanos en Colombia. *Vniversitas*, (125), 150-186. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602012000200006&lng=en&tlng=es
- European Group on Tort Law. (2005). *Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil – PETL*. <http://civil.udg.edu/php/biblioteca/items/298/PETLSpanish.pdf>
- Gapel, R., & Ruiz, H. (2017). Reinterpretando la responsabilidad ambiental por daños a las personas derivados de actividades riesgosas: el caso de los contratos agroindustriales. *Revista de derecho (Valdivia)*, 30(2), 251-273. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000200011>
- Hernández, S., Fernández, C., & Baptista, L. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGRAW-HILL.

- López, F. (2002). El análisis de contenido como método de investigación. *XXI. Revista de Educación*, (4), 167-179. rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/1912/b15150434.pdf?seq
- Mantilla, F., & Pizarro, C. (2013). La responsabilidad civil por actividades peligrosas: Aplique primero y explique después. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, (4), 17–56 <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:pdUHE76xB24J:https://revistas.uchile.cl/index.php/RDEP/articledownload/35099/36795/+&cd=19&hl=es&ct=clnk&gl=bo>
- Messineo, F. (1979). *Manual de derecho civil y comercial* (S. S. Melendo, Trad.; 8ª ed.; Vol. VI.). Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Morales Guillén, C. (1982). *Código civil boliviano concordado y anotado* (2ª ed.; Vols. I-II). Gisbert & Cia S.A.
- Navarro, A. (2016). *Metodología jurídica*. Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier De Chuquisaca.
- Ripert, G., & Boulanger, J. (1965). *Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol* (Vol. V). La Ley
- Tenera, F., & Mantilla, F. (2004). La responsabilité objective du fatides activités dangereuses. *Estudios Socio-Jurídicos*, 6(2), 386-405. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792004000200013&lng=en&tlng=fr.
- Trigo, F., & López, M. (2008). *Tratado de responsabilidad civil* (1ª ed.; 2ª reimp.; Vol. I). La Ley.
- Visintini, G. (1999). *Tratado de la responsabilidad civil* (Vol. II). Editorial Astrea.

Valdez, J. (2008). El aforismo *ignorantia iuris non excusat*: Una propuesta de justificación clásica. *Ars Iuris*, (39). 303-342. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/arsiu/cont/39/act/act11.pdf>

7.2. Legales

Constitución Política del Estado [CPE]. 7 de febrero de 2009 (Bolivia). <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/index.php/normas/lista/9>

Ley 025 de 2010. Ley del Órgano Judicial. 24 de junio de 2010 (Bolivia). <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20025%20ORGANO%20JUDICIAL.pdf>

Ley 1178 de 1990. Ley de Administración y Control Gubernamentales. 20 de julio de 1990 (Bolivia). http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_ley_1178_sp.pdf

Código Civil [C.C.]. Decreto Ley 12760 de 1975 [vigente con modificaciones]. 6 de agosto de 1975 (Bolivia). <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/index.php/ediciones/codigos>

Código de Comercio [C.Com.]. Decreto Ley 14379 de 1977 [vigente con modificaciones]. 25 de febrero de 1977 (Bolivia). <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/index.php/ediciones/codigos>

Código Penal [C.P.]. Decreto Ley 10426 de 1972 [texto ordenado]. 23 de agosto de 1972 (Bolivia). <https://bolivia.infoleyes.com/norma/1401/codigo-penal-cp>

Codice Civile [C.C.I.]. Decreto Regio 262. 16 marzo 1942 (Italia).
http://www.jus.unitn.it/cardozo/obiter_dictum/codciv/Codciv.htm

Decreto Supremo 27295 de 2003. Reglamento Único del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. 20 de diciembre de 2003 (Bolivia).
<https://bolivia.infoleyes.com/norma/2028/reglamento-%C3%BAnico-del-seguro-obligatorio-de-tr%C3%A1nsito-soat-27295>

Decreto Supremo 25134. Sistema Nacional de Carreteras. 21 de agosto de 1998 (Bolivia). <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-25134.html>

Decreto Supremo 28291. Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes. 11 de agosto de 2005 (Bolivia).
https://www.anh.gob.bo/InsideFiles/Documentos/Documentos_Id-7-140310-37.pdf

7.3. Jurisprudenciales

Auto Supremo 133/1999 (27 de septiembre de 1999). Corte Suprema de Justicia (Bolivia). Gaceta judicial 852, Archivo TSJ Sucre-Bolivia.

Auto Supremo 201/1999. (22 de noviembre de 1999). Corte Suprema de Justicia (Bolivia). Gaceta judicial 1854, Archivo TSJ Sucre-Bolivia.

Auto Supremo 88/2001. (27 de abril de 2001). Corte Suprema de Justicia (Bolivia). Gaceta judicial 1871, Archivo TSJ Sucre-Bolivia.

Auto Supremo 97/2001. (25 de mayo de 2001). Corte Suprema de Justicia (Bolivia). Gaceta judicial 1872, Archivo TSJ Sucre-Bolivia.

Auto Supremo 163/2002. (24 de abril de 2002). Corte Suprema de Justicia (Bolivia). Gaceta judicial 1883, Archivo TSJ Sucre-Bolivia.

Auto Supremo 198/2002. (27 de abril de 2002). Corte Suprema de Justicia (Bolivia). Gaceta judicial 1885. Archivo TSJ Sucre-Bolivia.

Auto Supremo 164/2003. (28 de abril de 2003). Corte Suprema de Justicia (Bolivia). Gaceta judicial 1852, Archivo TSJ Sucre-Bolivia.

Auto Supremo 56/2009. (4 de febrero de 2009). Corte Suprema de Justicia (Bolivia).
<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/civil/civil-I/2009/as200921056.htm>

Auto Supremo 033/2012. (19 de julio de 2012). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).
<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/civil/civil-I/2012/as201221219.htm>

Auto Supremo 270/2013. (27 de mayo de 2013). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).
<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/civil/civil-I/2013/as201321270.html>

Auto Supremo 230/2014. (22 de agosto de 2019). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).
<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/civil/civil-I/2014/as201421230.html>

Auto Supremo 458/2014. (22 de agosto de 2014). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).
<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/civil/civil-I/2014/as201421458.html>

- Auto Supremo 97/2015. (11 de febrero de 2015). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia). <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/civil/civil-I/2015/as201521097.html>
- Auto Supremo 199/ 2015-L. (20 marzo de 2015). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia). <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2015/as201520199.html>
- Auto Supremo 323/2015 –L. (18 de mayo de 2015). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia). <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2015/as201520323.html>
- Auto Supremo 446/2015. (18 de junio de 2015). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia). <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2015/as201520446.html>
- Auto Supremo 527/2015-L. (10 de julio de 2015). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia). <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2015/as201520527.html>
- Auto Supremo 654/2015-L. (12 de agosto). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia). <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2015/as201520654.html>
- Auto Supremo 985/2015-L. (28 de octubre). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia). <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2015/as201520985.html>

Auto Supremo 29/2016. (21 de enero). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2016/as201620029.html>

Auto Supremo 155/2016. (1 de marzo de 2016). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2016/as201620155.html>

Auto Supremo 1382/2016. (5 de diciembre de 2016). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2016/as2016201382.html>

Auto Supremo 91/2017. (2 febrero de 2017). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2017/as201720091.html>

Auto Supremo 453/2017. (19 de junio de 2017). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2017/as201720453.html>

Auto Supremo 654/2017. (19 de junio de 2017). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2017/as201720645.html>

Auto Supremo 788/2017. (25 de julio de 2017). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2017/as201720788.html>